PROCESO:	EJECUTIVO SEGUIDO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	PAULINA CECILIA OROZCO PINO C.C. No. 32.793.906
DEMANDADO:	JOSÉ GREGORIO CMPO RUGE C.C. No. 85.457.555
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2016-00428-00

Informe Secretarial: A su despacho señor juez el presente proceso ejecutivo seguido de liquidación de sociedad conyugal informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 23 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, y estudiado el expediente contentivo de la demanda se tiene que la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por la señora PAULINA CECILIA OROZCO PINO adolece defectos que no permitirán que la misma sea tramitada al interior de esta agencia judicial.

La demanda es instaurada ante este despacho bajo el presupuesto de ser una demanda seguida, alegando que de la sentencia proferida por este despacho se desprenden unas obligaciones para con la demandante.

Según el apoderado judicial, dichas obligaciones se desprenden de la sentencia adiada 13 de abril de 2021 la cual aprueba el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal formada entre los señores PAULINA CECILIA OROZCO PINO y JOSÉ GREGORIO CAMPO RUGE presentado al despacho.

Solicita la parte activa como pretensión principal que "*como el demandado no ha cumplido voluntariamente al reconocimiento de los pagos de los pasivos de la sociedad conyugal una vez fue requerido, por lo que se ve en la necesidad de ejecutar, de conformidad con el artículo 58 de la C.N., solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada y contra la parte demandada, para que esta de cumplimiento a una obligación de hacer, reconocer los pasivos de la respectiva sociedad conyugal y costas del proceso (…)*".

Ante esto, es menester indicar las características del título ejecutivo descritas en el art 422 del C.G.P., el cual reza así:

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen*

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (…)" subrayado y negrita fuera del texto.

Ahora bien, el documento que la parte activa de la litis exhibe como título ejecutivo es la sentencia del 13 de abril de 2021, providencia que aprueba el trabajo de partición presentado. De dicha providencia no se desprenden el lleno de los requisitos exigidos por el legislador puesto que no es posible determinar con precisión en qué consiste la obligación, no es posible identificar con claridad qué se debe y no es posible identificar desde cuando se torna exigible la obligación, es decir, desde cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

Por otra parte, encuentra la suscrita que dentro de las peticiones se solicita "*que se ordene al demandado señor JOSÉ GREGORIO CAMPO RUGE, suscribir la Escritura de COMPRAVENTA del inmueble ubicado en el municipio de Soledad (…) en favor de la señora GENESIS DEL CARMEN DONADO MEJÍA (…)*". La referida petición resulta totalmente improcedente al interior del proceso toda vez que la obligación de suscribir escritura y/o promesa de compraventa sobre el reseñado bien nace de un acuerdo extra procesal, sin dejar de lado que la naturaleza del mismo es de carácter civil y no de familia, situación que se escapa de la jurisdicción y competencia de esta juez.

Por todo lo anterior, mal haría este Despacho en conocer y tramitar la presente demanda cuando del estudio de esta salta a la vista que la misma no cuenta con los requisitos propios para invocarla, es decir, el documento exhibido como título ejecutivo no reúne los requisitos para considerarse como ello y sin este, la solicitud para librar mandamiento de pago se torna inocua, por lo que se ordenará su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda, por secretaria, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

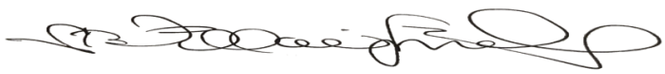

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 137 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ